



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 993/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0006068, Ent. N° 0807/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) relacionadas con el pago de una diferencia cambiaria reclamada por la empresa AEROMARINE S.A., en el marco de la Licitación Abreviada N° 02/2019 cuyo objeto es la "Adquisición de equipamiento y materiales meteorológicos";

RESULTANDO: 1) que la consulta referida fue ingresada con el N° de Entrada 4484/2022 de fecha 26/11/21 y este Tribunal por Oficio N° 03/2022 de fecha 3/01/22 acordó informar al organismo que de acuerdo a lo establecido por Resolución de fecha 30 de junio de 2004, las consultas deben ser formuladas por el Jerarca máximo del servicio, en forma escrita y venir acompañadas por la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante, en tanto la misma no se ajustaba en dicha oportunidad a los requerimientos de dicha Resolución lo cual no se cumplía en el caso;

2) que en esta oportunidad, en cumplimiento de lo solicitado anteriormente, se remite nuevamente la referida consulta con nota de fecha 2 de marzo de 2022, suscrita por el Presidente del organismo respecto a la pertinencia o no de proceder al pago de una diferencia cambiaria reclamada por la empresa AEROMARINE S.A. según los siguientes hechos:

a) la empresa proveedora resultó adjudicataria de los ítems 1,2 y 18 de la Licitación Abreviada N° 2/2019 por un monto total que ascendió a U\$S 24.040, facturándolo el 26/12/19 (a un T.C. de \$39,74),



TRIBUNAL DE CUENTAS

b) por razones de cupo financiero, se priorizó la obligación en dos oportunidades los días 16/06/2020 y 15/07/2021 (T.C. \$44,05 y \$45,05 respectivamente),

c) ante tal circunstancia, la empresa presentó un reclamo solicitando el pago de la diferencia de cambio generada entre la fecha de facturación y las que percibió los pagos, siendo el monto del reclamo asciende a la suma de U\$S 3.351,98;

3) que asimismo se adjunta informe de la Asesoría Letrada del Organismo de fecha 17/02/22, expresando que el artículo 48 de TOCAF establece que en los pliegos de condiciones (particulares) deberá establecerse la moneda en que se requieren las cotizaciones y si los precios fueran ajustables (no fijos) se dispone que es necesario informar con claridad cuáles son los parámetros de su actualización;

4) que de acuerdo a dicho informe:

4.1) en este caso el pliego de condiciones particulares requería la cotización en dólares americanos, requisito que fue cumplido por la empresa que resultara adjudicataria conforme la oferta presentada oportunamente.

4.2) Asimismo se agrega que “si la Administración omite el abono de la diferencia cambiaria al momento del pago, en realidad estaría abonando una cantidad menor al monto de la adjudicación, lo cual resulta claramente desajustado a derecho. Dicho en otras palabras: en caso de que la administración contratante pretendiera abonar el importe de la adjudicación en moneda nacional, y sin considerar la eventual diferencia de cambio generada, debió poner este aspecto en conocimiento de los oferentes, habida cuenta de que presumiblemente esa contingencia forme parte de las evaluaciones que el oferente realiza al preparar la oferta”.

4.3) Surge además del texto de los pliegos que los precios serán reputados fijos, sin ajustes, salvo que el oferente los presente como reajustables, en cuyo caso deberá explicitar claramente cómo y cuándo ajustarán;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.4) que asimismo expresa que el acto administrativo que conduzca a no abonar la diferencia de cambio originada entre el momento de facturación y la fecha en que percibió el pago, iría en contra de los requisitos que la propia administración estableció, dado que la empresa reclamante resultó adjudicataria de una oferta por un total de U\$S 24.040 y se le estaría abonando un pretendido equivalente a dicho importe en moneda nacional que no sería tal y en definitiva la adjudicataria padecería un perjuicio objetivo por una causa que no le es imputable, dado que es una circunstancia que no pudo ni debió prever;

CONSIDERANDO: **1)** que por Resolución de 30 de junio de 2004, este Tribunal dispuso que las consultas que se le cursen, deberán especificar con precisión cuál es el objeto y motivo de las mismas, detallando el o los puntos que generan dudas, deben ser formuladas por el Jerarca máximo del servicio en forma escrita y venir acompañadas de la opinión de los servicios técnicos del Organismo consultante, las que tendrán carácter vinculante de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del T.O.C.A.F.;

2) que la consulta remitida ha sido acompañada por la opinión del servicio técnico del Organismo consultante y formulada por el jerarca del organismo, por lo que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos;

3) que se comparte en su totalidad el informe Letrado agregado por el Organismo;

4) que en ese sentido el artículo 48 del TOCAF establece que el pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley (artículo 47 del TOCAF), integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá ser consistente, evitar la



TRIBUNAL DE CUENTAS

duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.;

5) que el literal D) de la norma precitada en la redacción vigente a la fecha del llamado, dada por el artículo 18 de la Ley 19.670 de 15/10/18 establece que el pliego deberá contener, entre otros elementos: *"El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión"*, lo cual no afecta la conclusión en el caso;

6) que el CAPITULO I – CONDICIONES GENERALES del pliego particular de la referida licitación, establece como forma de cotizar precios CIF y plaza en dólares estadounidenses discriminando el IVA;

7) que en la hipótesis, la empresa con fecha 26/12/19 facturó el monto adjudicado a un tipo de cambio (T.C) de \$39,74, no obstante la Administración por razones de cupo financiero priorizó la obligación en dos oportunidades, a saber los días 16/06/2020 y 15/07/2021 (T.C. \$44,05 y \$45,05 respectivamente);

8) que por otra parte la forma de pago en el pliego particular se establece mediante Crédito SIIF, mes de compra 30 y 90 días de acuerdo a disponibilidad;

9) que existe un periodo que excede los citados 90 días relacionados anteriormente entre la fecha de facturación (26/12/19) y el pago priorizado en dos oportunidades (Resultando 2 literales a y b);

10) que en consecuencia la diferencia de cambio generada entre la fecha de facturación y la que el adjudicatario percibió los pagos asciende a la suma de U\$S 3.351,98, los cuales no fueron percibidos por motivos ajenos a las adjudicataria;



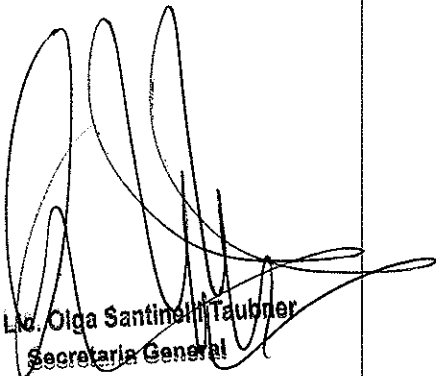
TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 112 del TOCAF;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los presentes considerandos;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención de la suma de U\$S 3.351,98, o su equivalente en moneda nacional al momento del pago;
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver al Organismo actuante.

BA


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General